



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 095 - F.E.- 2024.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

En mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, emito el presente dictamen en el marco de las actuaciones de referencia, iniciadas con motivo de la Resolución N° 264/24-HL.

I.- Antecedentes documentales.

De acuerdo a las constancias de fojas 1/2, inician las presentes actuaciones a instancias de la Nota N° 071/24-SE-HL, suscripta por la Secretaria de Enlace de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, por la que remite al suscripto, por disposición del Presidente de ese cuerpo, copia de la Resolución N° 264/24-HL, y solicita se inicien acciones judiciales por ante el Superior Tribunal de Justicia, con motivo del Acta N° 331/24 del Consejo de la Magistratura.

De la lectura de la citada resolución, se extrae la siguiente declaración: *“que el Acta N° 331/24 del Consejo de la Magistratura y las posteriores acordadas del Superior Tribunal de Justicia dictadas para la instrumentación de la misma, resultan lesivas al interés público en los términos del artículo 91 de la Ley I N° 18” (Artículo 1°); asimismo, la instrucción al suscripto para “iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia” (Artículo 2°).*

A fojas 3 obra Nota N° 151/24-PHL-CH, suscripta por el Sr. Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, Dr. Gustavo Menna, por la que remite al suscripto, copia de la Resolución N° 43/24-HL, de cuyo contenido se desprende la declaración de *“repudio y rechazo”* del cuerpo a *“la resolución de la jueza María Laura Martini, de la ciudad de Rawson, quien otorgó la suspensión del juicio a prueba para todos los imputados por provocar incendios, destrucción, hurtos, daños agravados irreparables, desmanes y vandalismo contra la Casa de Gobierno, la Comisaría de Rawson, la Sección Finanzas de la Policía Provincial, el Superior Tribunal de Justicia, la Fiscalía de Rawson, la Legislatura Provincial, el Juzgado Federal, las oficinas de la Obra Social Seros, el edificio del Ministerio de Educación y otros organismos y vehículos del Estado Provincial, algunos comercios y propiedades privadas, en hechos perpetrados el 16 de diciembre de 2021”*.

A fojas 6/9 glosa agregado Proyecto de Resolución de la Honorable Legislatura N° 191/2024 y Resolución 199/24 HL, por la que se expresa *“rechazo a la decisión del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, al considerar que ha excedido su funciones constitucionales y legales al proceder con el traslado de la Dra. María Laura MARTINI”*; asimismo, solicita *“al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut que deje sin efecto el traslado”*, y exhorta al


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

mismo, "como al Superior Tribunal de Justicia a que se abstengan...de efectivizar el traslado..."

A fojas 10 luce Nota N° 037/24-FE, solicitando al Consejo de la Magistratura la remisión de todos los antecedentes y/o cualquier otra información o documentación relevante, en relación al traslado de la Jueza María Laura MARTINI.

A fojas 11/46 obra agregada la respuesta del organismo requerido, acompañando copia de lo siguiente: Acuerdo Plenario N° 5325/24; Acordada N° 2411/24 C.M.; Acordada N° 2418/24 C.M.; Acta Nro. 330; Nota fechada 16/05/2024 cursada por la Dra. MARTINI al Consejo de la Magistratura; escrito "Formula pedido de reconsideración" suscripto por la Dra. MARTINI; y Acta Nro. 331.

A fojas 47 obra Nota N° 042/24-FE, cursada al Superior Tribunal de Justicia, a los mismos fines que la anterior referida. A fojas 48/52 se agrega a las actuaciones la respuesta del organismo, por la que se acompaña copia de Acuerdo Plenario N° 5325/2024 de fecha 21/05/2024 y Testimonio de Acuerdo Plenario N° 5335/2024 de fecha 10/07/2024.

II.- Consideraciones Generales.

De la lectura de la documentación reseñada, se extrae que la Dra. María Laura MARTINI fue oportunamente designada en el cargo de jueza penal en la localidad de Comodoro Rivadavia, a cuyo efecto se elevó su pliego a consideración de la Honorable Legislatura del Chubut el día 30 de junio de 2021, obteniendo el pertinente acuerdo por Resolución N° 116/2021. Cuenta de ello, dan los fundamentos del Proyecto de Resolución 191/2024.

Mediante nota fechada 16 de mayo de 2024 (cargo recepción 17/05/2024), la Dra. María Laura MARTINI, en su carácter de Jueza Penal de la Circunscripción Comodoro Rivadavia, puso a consideración del Pleno del Consejo de la Magistratura el "pase a la ciudad de Rawson". Como fundamento del pedido, se exponen allí razones de índole personal, familiar y afectiva, destacando que "no se ha llamado a concurso para cubrir el cargo para el que formulo solicitud".

En fecha 21 de mayo de 2024, el Superior Tribunal de Justicia, dando cuenta de haber tomado conocimiento de la solicitud efectuada por la Dra. MARTINI, dicta el Acuerdo Plenario N° 5325/2024, prestando plena conformidad para que la misma sea trasladada y continúe cumpliendo sus responsabilidades como Magistrada del Fuero Penal en la Circunscripción Judicial N° 1 – Rawson. Asimismo, dispone remitir copia del acuerdo al Consejo de la Magistratura.

Mediante Acordada N° 2411/24 CM de fecha 21 de mayo de 2024, el Consejo de la Magistratura resolvió rechazar la solicitud de cambio de jurisdicción, por los motivos expuestos en Sesión plenaria, cuya constancia da



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

cuenta el Acta Nro. 330, surgiendo de la moción formulada por el Presidente (votada por la mayoría) que la Dra. MARTINI *“no ha cumplido los tres años de función”*, y que *“no considera oportuno sentar este precedente, por lo que su moción es la de no acompañar el pedido de la Magistrada, invitándola cargo de Juez/a para Rawson cuando así se llame, y si lo desea”*. El audio puede oírse en el siguiente enlace: <https://www.conmagchubut.gov.ar/archivos/44119>.

En fecha 10 de junio de 2024 la Dra. MARTINI interpone pedido de reconsideración. Luego de profundizar allí en las razones personales y familiares de su solicitud, agrega otros argumentos que se resumen en los siguientes: que en el mes de agosto cumple tres años en el cargo, que ya se ha aceptado el traslado de otro magistrado, que el Superior Tribunal de Justicia ha manifestado su conformidad, que no se ve afectado ningún concurso ya abierto, que no se ve afectado el servicio de justicia, y que *“si para un traslado a otra jurisdicción fuera necesario volver a concursar así lo determinaría la Constitución”*.

A la postre, el Consejo de la Magistratura, mediante Acordada N° 2418/24 CM de fecha 12 de junio de 2024, resuelve hacer lugar al pedido de reconsideración y, en consecuencia, a la solicitud de cambio de jurisdicción. Ello, de conformidad a los motivos expuestos en sesión plenaria, de cuya constancia da cuenta el Acta Nro. 331, surgiendo de la moción formulada por el Sr. Consejero Früchtenicht (votada por la mayoría) que la solicitud debe ser acogida favorablemente por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que no se ha llamado a concurso y no se lesiona derecho de terceros alguno y que el hecho de no haber sido objeto de evaluación de los tres años no es impedimento normativo para el traslado. Cabe destacar la moción del Presidente (no aprobada) en el sentido: que la Dra. MARTINI confunde la garantía del juez natural con la subrogancia legal y que no ha sido por ende designada sin distinción de jurisdicción, que no es el Superior Tribunal de Justicia quien debe decidir la solicitud de traslado, que se vulnera la seguridad jurídica. El audio puede oírse en el siguiente enlace: <https://www.conmagchubut.gov.ar/archivos/44317>.

Luego, la Honorable Legislatura dicta las ya mencionadas Resoluciones N° 43/24-HL y 264/24-HL, declarando -por esta última- que el Acta N° 331/24 del Consejo de la Magistratura y las posteriores acordadas del Superior Tribunal de Justicia, resultan lesivas al interés público, y que por ello corresponde iniciar acciones judiciales.

III.- Encuadre del análisis e intervención.

Sentados los antecedentes del asunto, cuya intervención del suscripto ha sido requerida por la Honorable Legislatura, corresponde efectuar las siguientes consideraciones, previo a ingresar en el análisis jurídico necesario para emitir opinión fundada.


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

Que el artículo 215 de la Constitución Provincial establece que *“Corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio. Es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controvierten intereses de la Provincia. Puede recurrir ante la jurisdicción que corresponda, de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contraríen intereses...”*.

Que, de manera concordante, el régimen legal de la Fiscalía de Estado, según Ley V N° 96, establece en su artículo 1° *“El Fiscal de Estado desempeña sus funciones dentro del marco de las competencias atribuidas por el artículo 215 de la Constitución Provincial de la presente Ley; de los reglamentos que en su consecuencia se dicten...”*.

Que, de manera expresa, el artículo 7° inciso 5) del régimen legal citado, atribuye la competencia de controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de las funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia.

Que el inciso 6) de la misma norma, le acuerda la facultad de recurrir ante el fuero y jurisdicción competente de toda Ley, Decreto, Contrato o Resolución contrarios a la Constitución de la Provincia que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado y alegar la nulidad de los mismos.

Que es del caso recordar que el ejercicio de la competencia no es facultativo para el órgano –ni por ende para el funcionario–, sino que debe ser ejercida en forma obligatoria y de modo irrenunciable (Conf. lo resuelto por la CNAp CAFed en las causas Peso, ED, 114: 231 y en el plenario Multicambio S.A. c/ B.C.R.A. s/ ordinario, JA, 1986-I-140, entre otros).

Que de igual modo al que es regulado por la Ley 19.549, el artículo 4° de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut, establece que la competencia es irrenunciable e improrrogable y será ejercida directamente por los órganos a quienes haya sido expresamente conferida por la Constitución o por la ley.

Que el artículo 91 inciso 1 de este último dispositivo legal establece que la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de que son lesivos para el interés público y la ulterior impugnación por el fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Que, en tales condiciones, resulta ineludible precisar el encuadre del asunto y los alcances de esta intervención, la que en lo sucesivo se ceñirá al tratamiento de las siguientes cuestiones y en este orden:



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



a) Carácter lesivo al interés público de la Acordada N° 2418/24 y Acta Nro. 331 del Consejo de la Magistratura; y del Acuerdo Plenario N° 5325/2024 del Superior Tribunal de Justicia;

b) En su caso, sanción normativa y consecuencias jurídicas respecto de los actos que se requieren impugnar;

c) Impugnación judicial en los términos del artículo 91 de la Ley I N°18.

IV.- Carácter lesivo al interés público de la Acordada N° 2418/24 y Acta Nro. 331 del Consejo de la Magistratura.

IV.1.- Normas bajo análisis.

En su parte pertinente el artículo 166 de la Constitución Provincial titulado “Designación” establece que “los Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Este se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros”.

Por su parte, el artículo 192 que establece las “Funciones” del Consejo de la Magistratura en su inciso 3, dispone que éste “Somete el pliego del candidato seleccionado a la Legislatura a los efectos del acuerdo que prevé el artículo 166”.

Finalmente, el artículo 170 titulado “Intangibilidad”, dispone que “Los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura y los secretarios letrados tienen asignaciones fijas pagadas mensualmente, las que no pueden ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero están sujetas a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado, en el marco del ejercicio de poderes emergentes. Ningún juez es trasladado a jurisdicción distinta sin su consentimiento y la aprobación del Consejo de la Magistratura. Toda ley que suprima juzgados sólo se aplica si vacaren”.

En términos legales, el artículo 1° de la Ley V – 72, a su turno, dispone que “los pliegos remitidos por el Consejo de la Magistratura a tenor de lo prescripto por los artículos 192 inciso 3) y 166 de la Constitución Provincial, deberán ser puestos a consideración de la Legislatura el día en que tenga lugar la sesión ordinaria o extraordinaria inmediatamente posterior a su recepción por Mesa de Entradas, y a partir de allí correrá el plazo previsto en el artículo 166 de la Constitución Provincial”.

IV.2.- La designación como acto complejo.

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

A tenor de las normas transcritas en el apartado IV.1, se colige con toda claridad que la designación de magistrados constituye un acto complejo que comprende la selección por el Consejo de la Magistratura, y posterior acuerdo de la Honorable Legislatura.

Es decir que para que el mismo se perfeccione (el acto de designación), resulta indubitablemente necesario que el Consejo de la Magistratura remita el pliego para consideración de la Legislatura, pudiendo ser aprobado mediante pronunciamiento expreso dentro de los treinta días desde el ingreso del pliego o tácitamente si no hay decisión afirmativa en ese plazo, o por el contrario, rechazado con el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros, a cuyo efecto estipula el citado artículo 1º de la Ley V – 72, que el plazo comienza a correr a partir del día en que tenga lugar la sesión ordinaria o extraordinaria inmediatamente posterior a su recepción por Mesa de Entradas.

Enseña Marienhoff, que *"el Acto administrativo "complejo" es el emanado de la voluntad concurrente de varios órganos o de varios sujetos administrativos, cuyas voluntades se funden en una sola voluntad. Los órganos o sujetos intervinientes han de perseguir un contenido y un fin únicos (766). Ejemplos: decreto dictado en acuerdo general de ministros (767) para un asunto de interés "nacional" o "provincial", según el caso; decreto del Poder Ejecutivo que, conforme a la Constitución (artículo 87), debe ser refrendado por el ministro respectivo, sin cuyo requisito el decreto carecerá de eficacia (768). Lo cierto es que el acto "complejo" puede resultar de la voluntad concurrente de varios órganos del mismo ente o de distintos entes públicos estatales. En la práctica no siempre es fácil establecer precisa y concretamente si se está o no en presencia de un acto complejo (769)"* (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, tomo II, pág. 158).

En referencia al acto de nombramiento de funcionarios con acuerdo del Senado, dice el autor citado, que *"no es otra cosa que un acto administrativo "complejo", por cuanto su emanación se debe a la voluntad de dos órganos estatales (Ejecutivo y una sección del Legislativo), cuyas voluntades se funden en una sola voluntad (169). Por tanto, deben tenerse presentes las reglas aplicables a los actos complejos"* (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, tomo IIIB, pág. 58).

En cuanto respecta en particular a la designación de magistrados, se colige que la misma constituye un acto complejo en el que concursan la voluntad del Consejo de la Magistratura (selección) y del Poder Legislativo (al otorgar o no el correspondiente acuerdo) (Conf. Sup. Const. 2010 (septiembre), 23/09/2010, 62).



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



También la doctrina provincial así lo ha entendido al sostener que *“todas las cuestiones vinculadas con los integrantes del Poder Judicial en sentido amplio, se perfeccionan a través de actos complejos, lográndose así el principio del control recíproco en la búsqueda de soluciones consensuadas y ajustadas a derecho en aras del logro de la independencia de la Justicia.”* (El traslado de jueces en la Provincia del Chubut, Dr. Ricardo Gerosa Lewis. <http://www.elderecho.com.ar> 2011-475).

Por último, podemos afirmar que este entendimiento es compartido de manera contundente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN – PGN y otro s/ amparo ley 16.986”, fallo sobre el que volveremos en el siguiente punto.

IV.3.- Sobre la figura del traslado de magistrados.

Sentado que la designación es un acto complejo, el rumbo del análisis debe virar hacia la figura del traslado de magistrados, correspondiendo recordar en primer lugar que, de acuerdo a las constancias de las actuaciones, mediante Acordada 2418/24 (Acta Nro. 331) el Consejo de la Magistratura dispuso el traslado de la Dra. MARTINI como magistrada del fuero penal de Comodoro Rivadavia, al cargo de jueza del fuero Penal de Rawson, previa solicitud en ese sentido de la magistrada.

A tenor de lo acontecido, se aprecia con nitidez que se trata de un acto simple del Consejo de la Magistratura, prescindiendo del otorgamiento de acuerdo por la Honorable Legislatura, lo que exige evaluar la sujeción de dicho proceder a la jurisdicción.

Es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación al rol trascendente que cumple el Poder Legislativo, en particular el acuerdo legislativo en los procesos de selección de magistrados.

En este sentido ha sostenido la CSJN *“Que el cumplimiento de la manda constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial con competencia determinada permite que los senadores evalúen en sesión pública -con la participación de la ciudadanía- la idoneidad de un candidato para tal cargo”*.

En el mismo sentido sostuvo que *“Este Tribunal ha enfatizado que el Senado “presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver” (conf. Estrada, José Manuel, Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1927, pág. 302, quien cita la opinión de Hamilton, Alexander, en El Federalista, N° 76)”* (conf. “Rosza”, cit., cons. 11; Aparicio”, Fallos: 338:284, cons. 15).

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

Haciendo expresa mención a lo analizado por la doctrina continuó *"Ese juicio no se realiza de una manera genérica y abstracta que implique una autorización abierta para ejercer la función judicial con carácter permanente en diversas materias, grados o competencias. Antes bien lo que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta. "Un nombramiento se refiere a un cargo judicial determinado" enseña German Bidart Campos, de manera que "cada" acuerdo debe acompañar a "cada cargo" (Manual de la Constitución Reformada, Tomo, III, p. 270 Y 342/3, Ediar)" (Acordada 4/2018 CSJN)."*

Se sigue de lo expresado por el Máximo Tribunal, que el acuerdo legislativo oportunamente otorgado a la Dra. MARTINI, lo fue para ocupar un cargo judicial determinado y una función jurisdiccional concreta, esto es, el de Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, a cuyo efecto evaluó las cualidades y méritos requeridos para el mismo.

Al disponerse el traslado de la magistrada como Jueza Penal de Rawson, inexorablemente comenzó a ocupar un cargo judicial diferente, y a ejercer una función jurisdiccional distinta a la que fuera evaluada por la Honorable Legislatura para el otorgamiento de Acuerdo. Si bien no se ha visto alterada la materia penal, ni el grado, sí en cambio la competencia territorial para la que fue considerada.

Recuerda la Corte Suprema que la cuestión referida a la validez constitucional del traslado de magistrados fue considerada por los jueces Belluscio y Petracchi al pronunciarse, en disidencia, en "Del Valle Puppo" (Fallos: 319:339). En esa ocasión se expidieron -en ejercicio de facultades de superintendencia- respecto de la situación de un magistrado que fue designado con acuerdo del Senado para ser juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y que, sin llegar a asumir en ese cargo, fue nombrado por decreto, con su consentimiento, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Señalaron -para sostener que el magistrado en cuestión no poseía la investidura para ser juez titular de la cámara mencionada en último término- que el *"nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de 'juez' sin adscripción concreta a un cargo"*. Agregaron que, si bien es cierto que en el decreto presidencial se disponía el *'traslado'*, resultaba claro *"que dicha medida es, en realidad, el 'nombramiento' del citado juez en un nuevo cargo judicial.... Aunque se lo use como expresión... lo cierto es que se está produciendo un nuevo nombramiento... como camarista federal"* (Acordada 4/2018 CSJN).

"Que la Constitución Nacional establece en el artículo 99 inciso 4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el presidente de la Nación los nombra "en base a una propuesta



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública". Así, el constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene "la calidad de juez", tal la expresión utilizada por esta Corte en el precedente "Rosza" (Fallos: 330:2361, cons. 11)" (Acordada 4/2018 CSJN).

Sin duda, el antecedente más trascendente en esta materia, es el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN – PGN y otro s/ amparo ley 16.986". En dicho fallo la Corte se manifiesta de manera clara y categórica al sostener "la necesidad de que las vacantes se cubran mediante la designación regular de magistrados, tal como lo impone la Constitución Nacional" (en igual sentido opera para nuestra Carta Magna). También y en el mismo sentido ha afirmado que "ante la ocurrencia de una vacante en un cargo de magistrado, el Consejo de la Magistratura se ha arrogado la facultad de elegir entre llamar a concurso en los términos que impone la Constitución Nacional, o directamente nombrar a un magistrado que hubiese solicitado ser trasladado a ese cargo. De tal manera, la concurrencia del consentimiento del juez, en forma de petición, aunado a la omisión del Consejo de la Magistratura en llamar a un concurso alcanza para saltar el procedimiento constitucional."

Tratándose del traslado de una magistrada -traslado que se realiza de manera permanente- cuya idoneidad fuera evaluada por el Poder Legislativo para otro cargo, no alcanza a observarse motivo alguno que permita apartarse de aquella regla que entiende que es necesaria la voluntad del legislador a fin de brindar el acuerdo correspondiente. De no procederse de acuerdo con la manda constitucional que regula el procedimiento de designación de magistrados, se vería vulnerada la finalidad perseguida por la Constitución al exigir el dictado de un acto complejo en el que concurren la voluntad de ambos órganos.

Desde ya que no obsta dicha conclusión el hecho de que la Dra. MARTINI haya dado su consentimiento al traslado, puesto que éste sólo cobra relevancia como garantía y no como derecho, tal como lo analizaremos oportunamente.

Sobre este punto, también ha dicho la Corte Suprema "que el consentimiento del juez no sufre ni puede obviar la intervención del Senado o del Poder Ejecutivo, porque si así fuera, bastaría la concurrencia de la voluntad del juez con uno de esos dos poderes para saltar el control en las designaciones que deben efectuar-por mandato constitucional- en conjunto" (Acordada 04/2018 CSJN).

Se agrega en el caso, que más que el consentimiento de la magistrada a un traslado, lo que se verifica es que ha sido la propia Dra. MARTINI quien propició el mismo con su solicitud al Consejo de la Magistratura.


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

La falta de Acuerdo Legislativo, en definitiva, para la asunción de la Dra. MARTINI -con carácter permanente- en el cargo de Jueza Penal de Rawson, se aprecia a todas luces lesivo del interés público, al soslayar el debido control que plantea el artículo 166 de la Constitución Provincial, al exigir un acto complejo en el que concurra también la voluntad de aquel poder público. Admitir la inobservancia de esa exigencia para el caso bajo análisis, supondría desconocer un principio rector del Estado constitucional de derecho como el de paralelismo de las formas o competencias, según el cual una norma o acto jurídico tiene que ser dictado por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificado o dejado sin efecto por ese mismo órgano y con el mismo procedimiento.

Al respecto, ha dicho la doctrina especializada que *"Va de suyo que un nombramiento que, por disposición constitucional, fue hecho con "acuerdo" del Senado, sólo puede ser dejado sin efecto por el Poder Ejecutivo también con "acuerdo" del Senado. Esto no sólo lo establece la Constitución (artículo 86, inciso 10, según el cual el Presidente nombra y "remueve"..., con acuerdo del Senado), sino que surge del principio del "paralelismo de las competencias".*

En el mismo sentido se ha sostenido que *"...El Consejo de la Magistratura debe remitir la resolución o acordada aprobatoria del traslado al Poder Legislativo a fin de que éste preste un nuevo acuerdo...De lo contrario, el traslado también podría convertirse en un mecanismo para burlar el control político que le corresponde efectuar en estos casos a la Legislatura".* (El traslado de jueces en la Provincia del Chubut, Dr. Ricardo Gerosa Lewis. <http://www.elderecho.com.ar> 2011-475).

De allí que, si la Dra. MARTINI fue designada en el cargo de Jueza Penal de Comodoro Rivadavia mediante un acto complejo que se integra con Acuerdo Legislativo, su modificación por efecto de otro acto (simple) que dispone su traslado como Jueza Penal de Rawson, indefectiblemente requería seguir el mismo procedimiento, es decir, que requería de otro acto en que converjan la voluntad del Consejo de la Magistratura y la Honorable Legislatura, y no únicamente del primero.

IV.4.- Análisis e interpretación constitucional.

En el orden local el mecanismo estipulado para el nombramiento de jueces se encuentra establecido en el ya citado artículo 166 de la Constitución Provincial, al disponer que *"son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura"*. Siendo esta la única manera de obtener *"la calidad de juez"*.

Por el contrario, la asunción de un cargo judicial diferente de aquel para el cual se obtuvo el correspondiente acuerdo legislativo, por una vía alternativa como el traslado dispuesto por acto simple, se alza en pugna con la necesaria evaluación de la idoneidad por parte de aquel órgano de poder, tal como lo



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

exige el artículo 166 de la Constitución Provincial, a modo de alcanzar el equilibrio político y obtener las designaciones mejor logradas.

No empee tal conclusión la manda contenida en el artículo 170 del mismo cuerpo supralegal, al estipular que *“ningún juez es trasladado a jurisdicción distinta sin su consentimiento y la aprobación del Consejo de la Magistratura”*. Ello así, porque no es la esencia de la cláusula reglar procedimiento alguno para el traslado de magistrados, ni mucho menos establecer una prescindencia de la intervención del Poder Legislativo; por lo que no resulta admisible que, por vía de interpretación, se atribuya al texto constitucional expresiones o sentidos a sus palabras, que no se compadecen con la verdadera finalidad y espíritu de la norma.

El análisis de normas constitucionales de estas características nos obliga a, mínimamente, plantear cuál es el mecanismo que utilizamos para interpretar las mismas, entendiendo a esa interpretación en términos de qué significado le damos a determinado texto y su porqué.

Distintos son los métodos que se han utilizado (y se utilizan) para interpretar textos constitucionales; así podemos tratar de interpretar el texto constitucional desde una mirada más próxima al significado de las palabras, buscando evidencia en los términos empleados en la norma, lo que podríamos denominar el método literal (o textualismo según parte de la doctrina); también podemos tratar de analizar la intención del legislador al momento de la elaboración de la constitución, siendo el operador jurídico el intérprete de la voluntad del constituyente; pero lo que siempre debe estar presente, más allá del método interpretativo utilizado es el análisis de la norma en su conjunto.

No podemos analizar un instituto como el aquí debatido sin hacer una reflexión en conjunto de todas las normas constitucionales en juego, lo contrario sería pretender afirmar que los artículos constitucionales son sólo una sumatoria inconexa de enunciados y no un texto coherente, ordenado y sistémico en el que los distintos preceptos se complementan y explican unos a otros.

Más aún cuando lo que se pretende es analizar no un artículo de manera independiente, sino una oración dentro del mismo, haciendo caso omiso, incluso a dónde se encuentre incluido (en este sentido remarcamos la referencia al título de “Intangibilidad” al que hiciera mención anteriormente).

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591).

La interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29).

Asimismo, la Corte indicó que, al interpretar una norma, es necesario indagar la ratio legis y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal (Fallos: 344:1539). Ello ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella "ratio" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Fallos: 323:212).

De igual modo, en "Saguir y Dib", explicó que no se trataba de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos eran valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos condujera a resultados concretos que no armonizaran con los principios axiológicos enunciados, arribara a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. (Fallos: 302:1284).

IV.5.- El consentimiento del traslado como garantía constitucional.

No puede perderse de vista -como se adelantó-, que la cláusula analizada (Artículo 170 de la Constitución Provincial) no persigue reglar el procedimiento de traslado, ni establecer prescindencia alguna del Poder Legislativo; sino más bien asegurar la independencia de los jueces, lo que se desprende del análisis de todo el artículo, que establece una serie de garantías para evitar que la misma pueda verse afectada: a) intangibilidad de las remuneraciones, b) imposibilidad de traslados sin consentimiento, c) limitar la supresión por ley de juzgados a los vacantes.

Así lo ha entendido también la CSJN en el fallo Bertuzzi: *"esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio de que la designación de magistrados por un procedimiento complejo es parte de la garantía de la independencia del Poder Judicial."*

En relación con el análisis del artículo 170 de nuestra Constitución provincial, ha sostenido la doctrina que *"El principal objetivo de este tipo de cláusulas constitucionales, como vimos, es el de asegurar el principio de inamovilidad – esencial en nuestro sistema- y con ello garantizar la independencia de*



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



los magistrados. Lo que se pretende, en definitiva, es evitar que, bajo la apariencia de una modificación en la organización judicial, se envíe a un juez a una jurisdicción distinta, por motivos políticos o de cualquier índole, para que no incomode". (El traslado de jueces en la Provincia del Chubut, Dr. Ricardo Gerosa Lewis. <http://www.elderecho.com.ar> 2011-475.

En esta inteligencia, aquella cláusula constitucional no debe ser interpretada atribuyéndole un alcance mayor al que le ha sido dado por el constituyente, ni aplicada prescindiendo de la armonía que guarda con las restantes normas, en particular con el artículo 166, en cuanto dispone que los jueces son designados por el Consejo de la Magistratura "con acuerdo de la Legislatura".

V.- Sanción normativa y consecuencias jurídicas respecto de los actos que se requieren impugnar.

V.- 1 Sobre el vicio del acto.

En este punto del análisis corresponde ahora abocarme al estudio de las consecuencias jurídicas inherentes a la irregularidad apuntada.

Acerca del sistema de invalidez en el Derecho Administrativo, enseña Cassagne que "presenta las siguientes características generales: a) En primer lugar, como categoría principal, el sistema reposa en la clasificación entre nulidades absolutas y relativas, la cual tiene su fundamento en la mayor o menor gravedad del vicio o defecto del acto administrativo y genera consecuencias diversas en punto a la subsistencia del acto. Tal como se ha visto, los actos que adolecen de nulidad absoluta no son susceptibles de saneamiento y la acción para demandar la invalidez es imprescriptible, a diferencia de lo que acontece respecto de los actos afectados de nulidad relativa, b) En segundo término, existen también en el Derecho Administrativo los tipos denominados nulidad manifiesta y no manifiesta, de acuerdo a la visibilidad del vicio o defecto, cuya trascendencia es mayor en nuestra disciplina que en el Derecho Civil, puesto que se vincula con la presunción de legitimidad del acto, su suspensión y la extinción del mismo en sede administrativa, cuando la nulidad es manifiesta y, además, absoluta" (Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, 7º edición, 2002, pág. 156).

Gordillo, por su parte, sostiene que es preferible hablar de "actos anulables y nulos, obviando las expresiones nulidad absoluta y relativa, invalidez absoluta y relativa, actos inválidos e invalidables, etc., todas las cuales inducen a nuestro juicio a confusión. A los efectos de nuestra legislación y dejando de lado por ahora el caso de la inexistencia, tenemos así dos tipos de invalidez del acto administrativo (actos nulos y anulables)" (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, FDA, 1º edición, Capítulo III)

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

La Ley I – 18 de Procedimiento Administrativo, distingue dos clases de sanciones para los actos administrativos, según la gravedad de la irregularidad que presenten: la nulidad y la anulabilidad.

El artículo 33 de la mencionada ley establece “1.- Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes. b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delitos. c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. 2.- También serán nulas de pleno derecho las disposiciones contrarias a las leyes y los reglamentos, decretos, instrucciones, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que establezcan penas, impongan exacciones, tasas, cánones, o derechos y otras cargas similares, no autorizadas por una ley.”

De los actos anulables se ocupa el artículo 34, disponiendo: “1.- Son anulables, utilizando los medios de fiscalización que se regulan en el título V de esta ley, los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2.- No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o haya impedido la defensa de los interesados.”

A la luz del régimen de invalidez apuntado, se aprecia con claridad meridiana que la Acordada N° 2418/24 CM (Acta Nro. 331), al disponer el traslado de la Dra. MARTINI con prescindencia de Acuerdo Legislativo, no se subsume bajo ninguno de los supuestos del artículo 33, sino que podemos definirlo como un acto anulable en base a lo dispuesto en el artículo 34.

A tenor del análisis efectuado a lo extenso del presente dictamen jurídico, huelga decir que configura una infracción al ordenamiento jurídico, de índole constitucional.

En cuanto a si también se encuentra configurado un defecto de forma por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, resulta propicio realizar algunas aclaraciones preliminares, para echar luz sobre el punto.

No sólo existe una deficiencia en la terminología utilizada por la norma analizada, sino también un problema de denominación inherente a la identificación de los vicios en los elementos esenciales del acto administrativo.

La cuestión es explicada con absoluta claridad por parte de la doctrina, al sostener que “una misma irregularidad del acto será para algunos vicio de la voluntad, para otros vicio de forma, para un tercero vicio en el objeto... pero el vicio y la calificación del mismo en cuanto a las consecuencias



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

jurídicas que comporta se mantiene análogo, en lo fundamental, a través de las distintas denominaciones” (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, FDA, 1º edición, Capítulo IV).

Desde esta óptica, cabe admitir entre los supuestos alcanzados por la norma en examen, a los vicios específicamente ocurridos durante el proceso mismo de la emanación de la voluntad administrativa.

Ahora bien, tratándose en el caso de un acto complejo, que se forma por el concurso de voluntades de distintos órganos, que a su vez constituyen un acto único, se colige que la ausencia o vicio de una de las voluntades que concurren al acto, lo vicia en su totalidad, trasluciendo el defecto al que alude la norma, lo que determina su anulabilidad.

V.- 2 Convalidación del acto anulable.

Subsumido el acto en cuestión en el supuesto de acto anulable, se advierte que la Ley I – 18 establece en el artículo 39 lo siguiente: “1.- La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan. 2.- Si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto convalidado. 3.- El acto de convalidación producirá efectos desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos. 4.- Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente. 5.- Lo dispuesto en el párrafo precedente no se será aplicable a los casos de omisión de informes o propuestas obligatorias.”

A la luz del precepto legal apuntado, se aprecia nítidamente la facultad que confiere el ordenamiento jurídico a los órganos administrativos para convalidar los actos anulables, mediante la subsanación del vicio que adolezcan.

Asimismo, siendo la situación que se presenta, asimilable a la autorización a que refiere el inciso 4 de la norma, se concluye que el acto anulable puede ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente, en el caso: mediante el correspondiente acuerdo por el órgano legislativo.

Cabe aclarar en este punto, que no existe impedimento legal o constitucional para que ello ocurra, a pesar del tiempo transcurrido desde el dictado de la Acordada N° 2418/24 CM (12/06/2024).

Como ya fue expuesto, a tenor del artículo 166 de la Constitución Provincial, el Acuerdo Legislativo es prestado “en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo”, y que “se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros”.

De allí que, no habiendo mediado remisión alguna a la Honorable Legislatura, por parte del Consejo de la Magistratura, el plazo de treinta días fijado por dicha cláusula constitucional nunca comenzó a correr, ni ha mediado aprobación tácita por el transcurso del tiempo sin decisión afirmativa.

VI.- No retroactividad.

En lo que respecta al modo en que se producen los efectos de una eventual convalidación, la solución surge del propio artículo 39 inciso 3 de la Ley I – 18, que *“el acto de convalidación producirá efectos desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos”.*

Sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración lo dicho por la Corte Suprema al dictar la Acordada 07/2018: *“...corresponde memorar el criterio de esta Corte conforme al cual la autoridad institucional de tales decisiones no priva de validez a los actos procesales cumplidos (conf. doctrina de "Barry", Fallos 319:2151 y sus citas; "Itzcovich", Fallos 328:566 y "Anadón", Fallos 338:724). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de estar presidida por una especial prudencia, con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fallos 338:1216, considerando 35).*

En esta línea de razonamiento, la Corte estimó que resultaba claro que, decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella (Fallos 330:2361, considerando 22; Fallos. 338:1216, considerando 35). Para satisfacer ese objetivo, y con el fin de descartar de plano cualquier solución que someta a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso (situación que justamente se procuró conjurar mediante la solución consagrada en los mencionados precedentes "Barry" e "Itzcovich"), el Tribunal resolvió que devenía imprescindible admitir la validez de las actuaciones procesales ya practicadas por ellos”.

VII.- Impugnación judicial en los términos del artículo 91 de la Ley I N°18.

En orden al último punto en examen, esto es, la pertinencia en instar la denominada acción de lesividad, es necesario marcar una distinción entre ésta (la acción de lesividad), de la declaración de lesividad.

Este apartado se torna necesario por dos motivos. El primero es que ambos (Al menos en una primera aproximación) se hacen presentes en el mismo artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo de Chubut. Y el segundo es que ante la falta de normas que regulen la materia contenciosa administrativa, la acción de lesividad fue planteada en pocas ocasiones, y con tratamientos diversos.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

Lo primero que debemos mencionar es que cuando hablamos de lesividad, estamos haciendo referencia a la posibilidad de retrotraer un acto, violatorio del ordenamiento jurídico, por parte del mismo órgano que lo dictó.

La referencia a este instituto en nuestro plexo normativo la encontramos en la ley I N° 18 (Ley de Procedimiento Administrativo), Título V (Revisión de los actos en sede administrativa), Capítulo I (Revisión de Oficio), artículo 91.

Dice el texto de dicho artículo "1.- *La anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de que son lesivos para el interés público y la ulterior impugnación por el fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa. 2.- Sin embargo, podrán ser anulados de oficio por la propia Administración los actos de esa naturaleza cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) Que ellos infrinjan la ley y así lo haya dictaminado el fiscal de Estado; y 2) Que no hayan transcurridos cuatro años desde que fueron adoptados.*"

Es necesario en este punto marcar una distinción entre la "declaración de lesividad" y la "acción de lesividad". Mientras que "declaración de lesividad", es la declaración por parte de quien dictó el acto como lesivo al interés público por ser contrario al ordenamiento jurídico, la "acción de lesividad" es el mecanismo para accionar judicialmente a fin de revocar el acto administrativo por no cumplirse los recaudos previstos en el punto 2 del mencionado artículo 91.

Tratándose –como ya dije– de un acto complejo que adolece de anulabilidad, y por ello susceptible de ser subsanado mediante convalidación, resulta prematuro iniciar la "acción de lesividad".

Esta afirmación no implica reconocimiento alguno acerca de la validez del acto bajo análisis ya que, como se explicara oportunamente, uno de los órganos que conforma la voluntad (la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut), no ha conformado la misma.

VIII.- Conclusión.

Que el presente dictamen se emite en cumplimiento de las misiones y funciones encomendadas por el artículo 215 de la Constitución Provincial y la Ley V N° 96, en cuanto respecta al control de legalidad de los actos de la administración y la defensa de los intereses del Estado.

Que, tras un profundo análisis de la normativa legal y constitucional aplicable, la doctrina y jurisprudencia citada, es opinión del suscripto que el traslado de la Dra. MARTINI dispuesto mediante la Acordada N° 2418 (Acta Nro. 331) del Consejo de la Magistratura, resulta lesivo al interés público.

Que habiendo sido designada en el cargo de Jueza Penal para la localidad de Comodoro Rivadavia mediante un acto complejo que se

Dr. Javier STAMPONE
Jefe de Área Profesional
Responsabilidad del Estado
FISCALIA DE ESTADO

integra con Acuerdo Legislativo, su traslado a la localidad de Rawson -con carácter permanente y por efecto de un acto simple del Consejo de la Magistratura-, importa una evidente modificación de los términos de aquella, y por ello se encuentra en pugna con lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Provincial.

Que no es de la esencia del artículo 170 del mismo cuerpo suprallegal, reglar el procedimiento para el traslado de magistrados, ni prescindir de la intervención del Poder Legislativo, lo que supondría desconocer un principio rector del Estado constitucional de derecho como es el paralelismo de las formas, sino consagrar una garantía en favor de la independencia de los jueces, que debe ser interpretada en forma armónica con las restantes cláusulas constitucionales.

Que, encontrándose en infracción al ordenamiento jurídico y careciendo de requisitos formales indispensables, la Acordada N° 2418 (Acta Nro. 331) se reputa como acto anulable, susceptible de ser subsanado por vía de convalidación, conforme lo establecen los artículos 33 y 34 de la Ley I – 18, y con los efectos previstos en el artículo 39 inciso 3 del mismo dispositivo legal, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Que, en definitiva, es de consideración del suscripto, que la trascendencia institucional del asunto en examen y el debido respeto a las mandas constitucionales vigentes, exigen la adopción de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los organismos públicos, para dotar de la mayor seguridad jurídica posible a la actividad que desempeñan en ejercicio de sus funciones.

Que, a tenor de dichas pautas, corresponde que el Consejo de la Magistratura remita la Acordada N° 2418 (Acta Nro. 331) y demás antecedentes que resulten pertinentes, a la Honorable Legislatura del Chubut, a los fines de expedirse mediante el Acuerdo Legislativo a que refiere el artículo 166 de la Constitución Provincial.

Que a fin de dar certeza a las partes involucradas, como así también a la ciudadanía en su conjunto, dicha remisión debe ser tratada en la primera sesión del Consejo, luego de notificado el presente dictamen.

Vencido el plazo estipulado en el párrafo precedente se deberá poner en conocimiento del suscripto lo actuado en consecuencia, a fin de tener por concluida su intervención, o estimar la viabilidad de iniciar la acción judicial prevista en el artículo 91 de la Ley I – 18.

Que a los efectos expuestos, se remite copia del presente dictamen a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

FISCALIA DE ESTADO, 07 de octubre de 2024.-

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO